----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., R. O. c/ P., M. A. s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N° 198 - año 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 163 .----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 147, que fuera concedido libremente a fs. 148, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 140/143 que hizo lugar a la demanda instaurada por R. O. J. y condenó a M. A. P. al pago de la suma de $10.200.-, con más sus intereses, con imposición de costas al vencido.----------

--- Los agravios vertidos lucen a fs. 153/160 y vta., el traslado conferido a fs. 161 no fue evacuado por su contraria, y luego de un relato de los antecedentes y de la sentencia dictada se agravia el apelante ya que la jueza “a-quo” justifica la responsabilidad atribuida en la presunción establecida con base en el riesgo creado, y entiende que su parte no logró acreditar la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad. Manifiesta que hubo una incorrecta valoración de las probanzas colectadas en autos, fundamentalmente en lo que hace a la prueba pericial accidentológica a cuyo respecto la sentenciante de grado funda su apartamiento por considerar que no contiene fundamento científico ya que el perito no explica como arribó a las respuestas que brinda sobre la mecánica del accidente. Discrepa en cuanto a que carezca de sustento técnico ya que en su dictamen procedió a examinar el expediente y los elementos de prueba existentes -acta de choque, fotografías y relato de los hechos- y de esta manera trasladarse al lugar de los hechos para describir las características del mismo, transcribiendo aspectos que lucen a fs. 114/vta. Estima que las consideraciones efectuadas en el dictamen, en particular la indicación del cartel de “Pare” para quienes circulan por la Ruta Nacional Nº 25 e ingresen en el empalme a la calle Epuyen, hecha por tierra la afirmación efectuada por el actor al impugnar dicho medio de prueba. Es decir, el perito no sólo constató la existencia de dicho cartel sino que brindó la explicación de su significado, e incorporó una fotografía en la cual ilustra el procedimiento a seguir en el proceso de giro. Reitera en su relato consideraciones efectuadas por el experto sobre las precauciones a adoptar para efectuar un giro a la izquierda en dicha intersección, y estima que el dictamen resulta contundente y no hace más que ratificar los dichos de su parte. Expresa que resulta curioso que el actor sustente su impugnación en el hecho de que el perito tomó por cierta la versión de los

hechos de su parte cuando manifiesta que el vehículo del actor se ciñó a la derecha, sin dar fundamento alguno, de manera que la conclusión a la que arriba en cuanto a la causa primaria del suceso fue la falta de precaución del actor para efectuar la maniobra de giro. Si bien puede ser cierto que el perito evidentemente en forma involuntaria tomara por cierta esta versión de los hechos, dicho error no haría más que beneficiar de alguna manera al actor, dado que es esa la maniobra que debió realizar y no efectuar la maniobra de giro directamente desde la ruta. Hace referencia al análisis del perito sobre la etiología del accidente y también a sus dos causales, la primaria que resulta la determinante, y la secundaria que coadyuva a la producción del mismo pero puede o no estar presente. Alude a las explicaciones brindadas por el experto sobre tales causales, y en particular puntualiza la respuesta al punto 2 propuesto por su parte. Sostiene que el perito no hizo más que tomar los datos fácticos que se extraen de la causa y a ello le sumó el estudio del lugar en el cual acaeció el siniestro, y que por último analizó la normativa que reglamenta la forma en que debe efectuarse la maniobra que protagonizara el actor, para así arribar a la conclusión. Entiende que la impugnación del actor al dictamen pericial no autoriza a descalificarlo. Expresa que la “a-quo” no brinda razones valederas para apartarse de lo dictaminado por el perito, analiza parcial y erróneamente dicho dictamen por cuanto le achaca que no tuvo en cuenta el cartel de PARE cuando si lo hizo. Manifiesta que omite considerar dicho medio de prueba a la luz de otros reunidos como las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por su parte que resultan coincidentes con el dictamen del perito. Expresa que si como indica la sentenciante las declaraciones de los testigos no hicieron más que ratificar las posiciones de cada una de las partes, está claro que el dictamen pericial vendría a desempatar a favor de su posición. Solicita se revoque el fallo recurrido por no haberse efectuado una correcta valoración de los medios de prueba, dado que de haberlo hecho habría tenido por acreditada la eximente alegada de culpa de la víctima. Formula agravio por la cantidad fijada por el rubro perjuicios materiales. Estima que es un desatino el monto establecido al no producirse la prueba pericial mecánica ya que era deber de la actora acreditar la cuantía de los daños reclamados. Destaca que el único presupuesto de chapa y pintura acompañado no fue autenticado por su emisor, por lo que debió producirse la prueba pericial mecánica, y al no contar con ese medio de prueba es imposible determinar la cuantía de los daños. Dado que la sentenciante no brinda ningún tipo de explicación se desconoce de que manera efectúa dicha estimación, incurriendo en un exceso al estimar dichos daños sólo con las fotos acompañadas por el actor. Respecto de la imposición de las costas expresa que la defensa esgrimida por su parte posibilitó que la demanda no prospere en su totalidad, y así la suma reclamada fue reducida considerablemente, por lo que el monto de condena asciende aproximadamente a un 58,5% del monto reclamado. Entiende que por ello debe aplicarse la regla contemplada por el art. 71 del Código de forma. Peticiona se revoque la sentencia apelada rechazándose la demanda con costas.----------

--- 2. Comenzaré por señalar que por tratarse de la colisión de dos rodados en movimiento la cuestión encuadra en los términos del art. 1113, párrafo segundo, última parte, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (CSJN, diciembre 22-987, “Empresa Nac. De Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro”, L.L. 1988-D-295).----------

--- Se trata de una posición ya sustentada por la SCBA, abril 8-986, “Sacaba de Larosa, Beatriz E. c. Vilches, Eduardo R. y otro”, L.L. 1986-D-479.----------

--- Ello importa que, ante el reclamo por resarcimiento de daños y como consecuencia de la presunción de causalidad, la otra parte (en el presente caso el demandado) deba probar la existencia de causal eximente de responsabilidad (culpa de la víctima o de un tercero), en los términos de la disposición civil ya referida.----------

--- Así, el dueño o guardián será tenido por responsable civilmente a título de riesgo creado, si no prueba que en la producción del evento dañoso existió una causalidad que le fue ajena, se trate del hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.----------

--- Por lo demás, este criterio está consagrado de modo uniforme por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.C. 32/96, c. 11.984; sala “A”, S.D.C. 38/98, c. 13.355; sala “B”, S.D.C. 14/98, c. 12.696, entre otros pronunciamientos.----------

--- Dicho de otro modo, la admisión de la responsabilidad por el daño “causado por el riesgo de la cosa” ha significado acoger en el ordenamiento argentino la teoría de la responsabilidad objetiva o sin culpa, conocida como “teoría del riesgo creado”, conforme la cual se habrá de responder “no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del cual, como condición *sine qua non*, provino el daño, bastando con la trasgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno (resultado dañoso) (Trigo Represas - Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Editorial Hammurabi, 1992, T. 2, págs. 347/348).----------

--- Los factores objetivos son los que no tienen en consideración la reprochabilidad de la conducta del responsable sino alguna otra razón por la cual es justo provocar el desplazamiento de las consecuencias económicas del daño sufrido por una persona hacia otra. Para reconocer los supuestos de responsabilidad objetiva, es menester analizar cuáles son las excusas absolutorias admitidas por la ley. Existe responsabilidad objetiva toda vez que la prueba de la diligencia debida es insuficiente para liberar al sindicado como responsable. En la órbita de la responsabilidad extracontractual objetiva existen supuestos en los que la prueba de la inculpabilidad no libera, siendo menester acreditar la causa ajena del deudor (Mosset Iturraspe, Director, “Responsabilidad civil”,

Editorial Hammurabi S.R.L., 2a. reimpresión, 1997, Kemelmajer de Carlucci y Parellada, Capítulo X, “Factores objetivos de atribución”, par. 88 y 93, págs. 188 y 196).----------

--- Cuando la atribución de la consecuencia del hecho dañoso no está referida a la culpa, o sea no es imputable moralmente al sujeto autor del hecho, el factor de responsabilidad es objetivo por prescindir de la persona. Teniendo en cuenta que el fundamento de la responsabilidad tiene carácter objetivo y el factor atributivo es el riesgo creado, de nada sirve al dueño o guardián probar que de su parte no hubo culpa. Para eximirse de responsabilidad sólo le resta demostrar la interrupción del nexo causal, mediante la alegación y prueba de un hecho extraño al riesgo de la cosa, que interfiera en el proceso y tenga virtualidad suficiente para determinar por sí solo el daño ocasionado. (Bustamante Alsina, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Abeledo-Perrot, 9a. ed. act., 1997, par. 922 y 1066, págs. 381 y 421, respectivamente).----------

--- Cuando el daño se produce en virtud de que ha actuado una cosa que presenta riesgo o vicio, con arreglo a lo establecido por el art. 1113, segunda parte, *in fine*, del Código Civil, los responsables son el dueño o guardián de la cosa que lo generó, salvo que se demuestre que la conducta de la víctima (o de un tercero) ha excluido o limitado la responsabilidad de aquéllos generando causal o concausalmente el evento dañoso o que la cosa ha sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil ...”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, págs. 662/663).----------

--- A su vez, en caso de intervención de dos cosas riesgosas en los términos del art. 1113, párr. 2º, segunda parte, del Código Civil, no opera ninguna neutralización de los riesgos derivados de la actuación de cada una de ellas, por lo que cada dueño o guardián debe afrontar los daños causados al otro, a menos que demuestre la concurrencia de alguna excepción legalmente prevista (López Mesa, obra y tomo citado, pág. 672).----------

--- En ese contexto, no se encuentra controvertido por el recurrente el fundamento expuesto por el juzgador a fs. 141/vta. en el sentido de ***que tratándose de una colisión de dos automotores en movimiento, rige la normativa del art. 1113, 2º. párrafo “in fine” del Código Civil, por lo que queda a cargo de la víctima probar la existencia del hecho, del daño y de la relación de causalidad. Por su parte, el dueño o guardián demandados sólo se eximirán de responsabilidad total o parcialmente acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, que provoque la ruptura del nexo causal mencionado. Así, se requiere que el dueño o guardián demandados adopten en el proceso un rol más activo y dinámico, principalmente en la alegación y prueba de los hechos extintivos, invalidativos y obstativos -eximentes de responsabilidad- de la pretensión indemnizatoria de la parte actora damnificada, ya que la promoción de la demanda opera como una suerte de hecho “cuasi constitutivo”, resultando ineficaz la postura procesal que se limita a la simple negativa de los hechos. Debe***

el accionado desarrollar una actividad probatoria que lo conduzca a la acreditación de alguna de las circunstancias liberatorias de responsabilidad, de manera fehaciente, certera, sin margen de dudas o estado de incertidumbre, ya que la finalidad típicamente social, ha creado factores de atribución que deben cesar sólo en casos excepcionales (Galdós, Jorge M., "Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado", L.L. 1991-C, págs. 726/728, III-1; ídem, págs. 730/731, No. 5 y notas 76/79; mismo autor, "Derecho de daños en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires", pág. 298/300, III-2, y pág. 307/310, III-4, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 1999).----------

--- 3. Con ese alcance, al ingresar al análisis de la pieza recursiva corresponde precisar que las expresiones vertidas por el quejoso a los puntos II y III de fs. 153/156 y vta. sólo contienen una referencia a los antecedentes de la causa y a la sentencia de primera instancia, por lo que al incumplir de modo manifiesto con la manda impuesta por el art. 268 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A (art. 265 del C.P.C.C.) ninguna consideración corresponde realizar respecto de tales manifestaciones.----------

--- Tocante al primer agravio (fs. 156 vta./159) advierto que en líneas generales el apelante se limita a transcribir aspectos de la pericia obrante a fs. 113/122, por lo que en esa porción de la queja al no desarrollar una crítica concreta del decisorio impugnado no hay agravio que atender.----------

--- En tal sentido, sabido es que la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).----------

--- Asimismo, la reiteración de la postura defensista asumida al tiempo de contestar demanda tampoco constituye agravio al incumplir la manda impuesta por el art. 268 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A (art. 265 del C.P.C.C.).----------

--- En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1988, pág. 357 y cita de pronunciamientos).----------

--- En lo que hace al interrogante que formula y discrepancia que efectúa el quejoso, lo cierto es que ello tampoco es crítica concreta y razonada del fallo impugnado.----------

--- En este orden la expresión de agravios carece de contenido si: … *d)* Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas. ... *h)* No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838 y 839).----------

--- Respecto a la expresión volcada en el sentido de que se omitió considerar las declaraciones de los testigos de su parte, la misma evidencia un claro desajuste respecto de las constancias de la causa pues el fallo en crisis si ponderó tales declaraciones a fs. 141 vta. segundo párrafo.----------

--- En cuanto a que los testimonios ofrecidos por su parte resultan coincidentes con lo dictaminado con el perito, cabe precisar que esa particular ponderación de la prueba testimonial prescindiendo de los dichos de los testigos de la parte contraria no constituye agravio.----------

--- Al respecto, no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de fallos).----------

--- En ese direccionamiento, cabe destacar que el juzgador ponderó adecuadamente a fs. 141 vta. la totalidad de la prueba testimonial cumplida para concluir que los testigos ***reafirman los relatos de los hechos de cada una de ellas, como en una suerte de empate***.----------

--- Y ese aspecto del decisorio no fue objeto de impugnación alguna por lo que mal puede considerarse de modo exclusivo el relato efectuado por los testigos de una parte con prescindencia de los restantes testigos.----------

--- De tal modo, una valoración distinta a la alcanzada por el juzgador, sin indicar de modo concreto donde existe el error cometido en su ponderación y cuales son los hechos acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para rebatir los argumentos desarrollados, en el fallo no constituye agravio.----------

--- Por lo demás, el análisis fragmentado de la prueba testimonial que efectúa el apelante resulta inadmisible, pues la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, pág. 357).----------

--- La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138).----------

--- En cuanto al alcance del dictamen pericial, ninguna duda cabe que el juzgador debe señalar razones suficientes como para apartarse del mismo, por lo que si existen errores de entidad nada impide que el sentenciante descalifique las conclusiones a las que arriba el experto.----------

--- En ese direccionamiento se sostiene que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta la doctrina judicial; pero en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, pág. 523).----------

--- Por eso, debe puntualizarse que el perito es un auxiliar de la justicia por lo que no puede pretenderse que su dictamen sea obligatorio.----------

--- El juez puede apartarse del dictamen pericial, desde que éste no lo enlaza necesariamente y aun cuando sus conclusiones resulten terminantemente asertivas. ---

--- Pero para hacerlo legítimamente ha de expresar los fundamentos de su convicción contraria (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 435).----------

--- Consecuentemente, siendo el perito, como se ha explicado un mero auxiliar del juez, no puede pretenderse que su dictamen sea en manera alguna imperativo y obligatorio. Lo contrario, importaría acoger la doctrina que los peritos se desempeñan con autoridad decisoria dentro de los procesos o lo que es lo mismo, que las sentencias podrían ser, cuando menos parcialmente adelantadas por quines carecen de la facultad para decidir (SCBA, Ac. y Sent., 1957, v. III, p. 203; La Ley, v. 90, p. 535, SCBA, DJBA, v. 122, p. 101).----------

--- La misión del perito consiste en contribuir a formar la convicción del magistrado, por lo que los jueces no están ligados obligatoriamente a las conclusiones del peritaje que se hubiere practicado pues el experto no sustituye al juez en su facultad decisoria.-------

--- De lo contrario, y con apartamiento de la norma impuesta por el art. 481 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A (art. 477 del C.P.C.C.), el dictamen pericial resultaría imperativo para el juzgador.----------

--- De aceptarse ello, la sentencia sería adelantada por quien no es más que un auxiliar judicial (S.C.B.A., L.L. 90-535).----------

--- El perito no juzga, sino que suministra elementos de hecho y conceptos de valor que le sirven al juez para pronunciar su decisión, mas sin obligarlo (conf. Carnelutti, “La prueba civil”, Arayú, 1955, N° 11, nota 138).----------

--- El perito en ningún caso sustituye al juez ni puede éste hacerle abandono de su tarea propia (conf. Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, E.J.E.A., 1955, págs. 42/43, 75, 260/261).----------

--- Su juicio técnico no puede obligar al magistrado, cuya función aparece así robustecida por su propia e indelegable autoridad (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, par. 2, pág. 485).----

--- Los jueces, por lo tanto, pueden apartarse de las conclusiones periciales dando los fundamentos de su convicción contraria (SCBA, Ac. y Sent., 1976, v. I, p. 321 y 554; 1976, v. II, p. 244; 1977, v. II, p. 71).----------

--- Por eso, inaudible resulta la postulación del recurrente cuando sostiene que por haberse neutralizado la prueba testimonial el dictamen pericial vendría a desempatar a favor de su posición.----------

--- Por lo expuesto, en el desarrollo del primer agravio sólo resta por considerar las expresiones vertidas por el recurrente en cuanto a que la “a-quo” no brinda razones valederas para apartarse de lo dictaminado por el perito.----------

--- Desde ya que esa porción de la queja resulta inaudible pues basta con tener en cuenta los fundamentos vertidos por el juzgador en tal sentido a fs. 141 vta./142.----------

--- Por lo demás, es evidente que con ello el quejoso omite considerar lo que fue una motivación básica de la sentencia, por lo que en tal aspecto deviene insuficiente el agravio.----------

--- En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos).----------

--- Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que el perito desarrolló su análisis a partir de tomar la versión dada por el demandado. Eso así resulta pues al establecer la mecánica del accidente señaló que “ ... el vehículo Volkswagen Gol dominio colocado ***-*** circulaba por la ruta 25 (prolongación de la avenida ciudad de La Plata) hacia el oeste, frente al parque industrial pesado, se ciñe a la derecha por el carril allí dispuesto para hacerlo y luego ingresa en diagonal por la ruta hacia su izquierda con intenciones de empalmar e ingresar a la calle Epuyén” (fs. 121) (el subrayado me pertenece).----------

--- Ese maniobra (ceñirse a la derecha e ingresar en diagonal) no fue así expuesta por el actor en su escrito inicial (ver p. II. HECHOS, fs. 15, dos primero párrafos), y por el contrario fue la versión brindada por su contraria al contestar demanda y sostener que “... los hechos que dieron origen a la presente acción, se sucedieron de manera

diametralmente opuesta a como los relata el actor", para a renglón seguido dar su propia explicación del suceso acaecido (acápite III, fs. 25/vta.).----------

--- Por lo demás, así lo admitió expresamente el apelante a fs. 158 (" ... el perito, evidentemente en forma involuntaria toma por cierta esta versión de los hechos ...").-----

--- Y esa afirmación se incorporó a esta litis y debe considerarse por tratarse de admisión expresa de esa parte.----------

--- Se trata del principio de adquisición procesal, y es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, "El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)", La Ley t. 128, 1032).----------

--- De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5a. edición, I-445, "h"; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------

--- Es que, por el principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, par. 163, pág. 619).----------

--- Respecto a que la versión del demandado tomada por el experto es un error que en todo caso favorece al actor, ello no pasa de ser una mera conjetura, y por tanto no constituye un agravio.----------

--- Por otra parte el apelante omite que el perito agrega también por su cuenta y sin brindar fundamento alguno que el vehículo conducido por el accionante a renglón seguido "ingresa en diagonal por la ruta hacia su izquierda" (fs. 121, mecánica del accidente, primer párrafo), por lo que no observo que dicha maniobra lo pueda "beneficiar" como lo sostiene el quejoso.----------

--- En cuanto a que existe un error de apreciación ya que la sentencia " ... le achaca que no tuvo en cuenta el cartel de PARE cuando, como vimos, si lo hizo", lo cierto es que la sola inclusión de una fotografía que luce a fs. 118 no significa que el perito considerara tal circunstancia, pues al describir la mecánica del accidente a fs. 121 nada precisa sobre ello.----------

--- Por lo demás, esa fotografía fue expresamente mencionada en la sentencia, a lo que cabe agregar que el fallo también puso de relieve la existencia de una doble raya amarilla que tampoco consideró el experto, aspecto sobre el cual nada dice el apelante.

--- De tal modo, se advierte que el recurrente tomó en forma aislada uno de los fundamentos expuestos a fs. 141 vta./142 con omisión de los restantes, por lo que la crítica efectuada de modo fragmentado evidencia un clara insuficiencia.----------

--- Nótese que el decisorio señala a fs. 141 vta. que al tomar la versión dada por el demandado el dictamen lo hace ***sin dar fundamento alguno, de manera que la conclusión a la que arriba en cuanto a que la causa primaria del suceso fue la falta de precaución del actor para efectuar la maniobra de giro, carece de sostén científico, pues no explica cómo llegó a esa conclusión, a lo que se agrega que el perito omitió considerar la doble cinta amarilla que surge de la foto de fs. 7 acompañada a la demanda y de la extraída por el perito a fs. 116 inferior y el cartel de "Pare" cuya existencia constató y se advierte en las fotos de fs. 117 (superior) y de fs. 118***.----------

--- Y, aún cuando se considerara que el experto aludió al cartel de "Pare", lo que recién hizo a fs. 122 (p. 2 de los puntos propuestos por la demandada), lo cierto es que la conclusión del juzgador para apartarse del dictamen se basó de modo esencial en haber adoptado el experto una versión de los hechos aportada exclusivamente por el demandado.----------

--- Así, cuando el experto se limita a explicar lo que una de las partes le ha referido, la pericia no tiene efecto probatorio ... De allí que la tarea del experto no debe apoyarse y seguir al pie de la letra, como si fueran irrefragables, las noticias que le suministran las partes o terceras personas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. V-B, pág. 445 y cita de fallos).----------

--- Por otra parte, respecto de las razones que adicionara el juzgador ("... a lo que se agrega ...") cabe precisar que también resultó dirimente que el experto no considerara la existencia de la doble raya amarilla, pues ninguna mención efectuó sobre tan importante señalización en su pericia (ver fs. 112/122).----------

--- Ese aspecto del decisorio fue soslayado por el apelante de modo manifiesto, y la existencia de la doble raya amarilla no sólo surge de las fotografía de fs. 7 y 116 (parte inferior) sino que fue reconocida por el demandado al absolver posiciones (respuesta a la sexta posición, acta de fs. 76 y pliego de fs. 75).----------

--- En síntesis, el sentenciante tuvo sobradas razones para concluir que el dictamen pericial carece de eficacia probatoria, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 481 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A; arts. 386 y 477 del C.P.C.C.C.), por los fundamentos antes expuestos a cuyo respecto el apelante no expuso una crítica concreta y razonada, lo que conduce a la deserción del recurso en este tramo de la queja.----------

--- En todo caso, las manifestaciones vertidas sólo denotan el particular punto de vista del quejoso al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el sentenciante.

--- Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las

conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob.cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

--- En tales condiciones, cabe señalar que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

--- En consecuencia, el apelante incurrió en este primer agravio en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A; arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

--- 4. Entiende el recurrente que era deber del actor acreditar la cuantía de los daños reclamados, y toda vez que el único presupuesto de chapa y pintura que acompañara no fue autenticado la prueba pericial mecánica era el medio idóneo a fin de determinar el costo que irroga la reparación del vehículo siniestrado. Por eso estima que al no contarse con ese medio probatorio es imposible determinar la cuantía de los daños.------

--- Al respecto, si bien el demandado negó y desconoció las fotografías agregadas por el accionante tal negativa es genérica pues en definitiva las mismas fueron tomadas por lo que su existencia no puede ser desconocida. Con ello me refiero a que la parte ni siquiera cumplió con la carga de manifestar si esa negativa estaba referida a que dichas fotografías no se correspondían con el accidente ocurrido, o al menos con el lugar de los hechos.----------

--- Pero aún obviando tal circunstancia procesal, los daños que presenta el vehículo del actor según las fotografías de fs. 4/6 se corresponden con la descripción que luce en el acta de choque Nº 185/08 que obra a fs. 9, instrumento público que fue reconocido por el accionado (p. II, fs. 25, primer párrafo).----------

--- Respecto del desconocimiento de los presupuestos que en copia lucen a fs. 10/14 debe ponderarse que los extendidos por “C. R.”, Casa “D. R.”, Autopartes “E.” y Parabrisas “R.” obran en original con constancia inserta por sus respectivos emisores a fs. 41/44.----------

--- A su vez, ante el desconocimiento del presupuesto de chapa y pintura de “T. T.” la falta de producción de la prueba ofrecida en forma subsidiaria alcanza al importe

consignado en el mismo, pero no ocurre lo mismo con relación al detalle de las tareas a realizar pues las mismas concuerdan con los daños que resultan de las fotografías y acta de choque antes aludidas.----------

--- Por lo demás, dichas fotografías fueron objeto de expresa mención por el perito (ver fs 118) al igual que los daños producidos en el rodado del actor (ver fs. 118, 119, y 122).----------

--- De tal modo, el actor cumplió con su carga de demostrar los daños por lo que no le asiste razón al recurrente en su postura.----------

--- En tal sentido, si el daño invocado se acreditó el juzgador ante la falta de datos que permitan establecer su monto -en el caso los referidos a chapa y pintura- debe fijar el mismo de acuerdo la facultad prevista por el art. 167, tercer párrafo, de la Ley XIII Nº 5, Anexo A (art. 165 del C.P.C.C.).----------

--- El crédito se fija por el juez, no siendo necesario el juramento estimatorio, como se exigía anteriormente (suprimido, art. 37, ley 14.237) (Falcón, Enrique M., “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. II, par. 165.9.4, pág. 160).----------

--- Si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía (Highton-Aréan, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 503).----------

--- En varios ordenamientos procesales, se confiere al magistrado la atribución para fijar el importe de la indemnización, aunque no resulte de la prueba, si el perjuicio mismo es real e inequívoco. Los magistrados han efectuado aplicación reiterada de dicho resorte jurisdiccional, supletorio de la falta de acreditación del monto indemnizatorio por el actor. En tales condiciones, y si la estimación es prudente y adecuada a valores notorios, aparece como excesivo y dispendioso postergar la determinación a un momento ulterior: el fin de obtener exactitud en la indemnización no justifica aquí un medio oneroso, en tiempo y dinero. El afán de preciosismo en las soluciones jurídicas no debe soslayar los imperativos prácticos, pues también éstos atañen a una justicia real, no puramente abstracta ni especulativa (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 2da. ed., 1997, T. 3, págs. 306, 307, y 308, respectivamente).----------

--- En todo caso, es a cargo del demandado que cuestiona la procedencia o magnitud de las reparaciones probar que los deterioros no se deben a otra causa, esto es, que no se originaron en el evento.----------

--- Con tales alcances, desde que el apelante no aportó elemento probatorio en tal sentido, o al menos no brindó pauta alguna que permita considerar que el monto fijado en el fallo en crisis resulte excesivo ya que se limitó a considerar que resultaba imposible determinar la cuantía de los daños, se desestima el agravio.----------

--- 5. Señala el demandado que el monto de condena refleja un 58,5% del monto reclamado, por lo que estima que corresponde aplicar la regla prevista por el art. 71 del Código de forma.----------

--- Al respecto, cabe desechar esa medición en términos porcentuales pues la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados" (Arazi-Rojas, "Código Procesal …", Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261, con cita de doctrina y fallos en notas nos. 45 a 48).---------

--- Por otra parte, la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, 1998, pág. 402), aún cuando tal criterio no significa aplicar a ultranza el principio de la reparación integral, pues en cada caso deberá ponderarse el cúmulo de pretensiones que prosperan, su magnitud si los montos reclamados resultan manifiestamente exagerados, y la actitud asumida por las distintas partes del proceso, a fin de realizar un análisis global del pleito que permita una valoración en conjunto.----------

--- Y en este aspecto cabe destacar que progresaron las dos pretensiones de la parte actora (ver p. III, fs. 15 vta.), a lo que cabe agregar la postura asumida por la parte demandada al peticionar el rechazo de la demanda en todas sus partes (p. I, fs. 24).-----

--- En ese direccionamiento, es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (conf. (Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527).----------

--- Por "parte vencida" debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

--- En cuanto a que los montos reclamados progresaron por un importe menor, debe ponderarse que la condición de vencida del demandado no queda desvirtuada por la circunstancia que las pretensiones prosperen por un monto inferior al reclamado en el caso de pretensiones cuya estimación deba efectuarse judicialmente, y en tanto no promedie el rechazo de rubros indemnizatorios (esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 9.945, S.D.L. 81/92; c. 11.684, S.D.L. 119/95; criterio adoptado por esta sala B, c. 16.808, S.D.C. 08/2001; c. 16.926, S.D.C. 30/2001).----------

--- Máxime cuando en el caso se demandó la suma de $17.664.- "... y/o la que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos" (acápite I, fs. 15).----------

Por tales razones se desestima la queja.----------

--- 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69, Anexo A, Ley XIII Nº 5, art. 68 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los

honorarios del Dr. P. A. G., en su carácter de letrado patrocinante del demandado, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad establecida para los emolumentos de primera instancia (arts. 5, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4; arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 140/143, y los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 153/160 vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios.----------

--- I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. Vergara, ya que además es el que se impone de acuerdo a un examen lógico de la cuestión, esto es, comenzar con la queja relativa a la atribución de responsabilidad, para luego, en su caso, examinar los agravios referidos a los daños y a la imposición de costas.----------

--- 1) Es acertado lo expuesto por el vocal prevotante en cuanto a la normativa del C. Civil bajo la cual cae emprender el análisis del “sub exámine”. Por lo demás no hay discusión en cuanto a la aplicación del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil, amén de que esa es la doctrina sentada por la Suprema Corte Nacional a partir del precedente “ENTel c/ Prov. de Buenos Aires y otro” (LL, 1988-D-296), seguida por diferentes tribunales (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Valdéz c/ El Puente S.A. y otro, JA-1995-I, pág. 280; SCBA, Acs. 32896 y 35683), y adoptada en forma monocorde por este Cuerpo (conf. CANE, Sala “A”, SDC Nº 32/04 del 04/10/04, entre muchos otros allí citados, Sala “B”, SDC Nº 51/09 del 30/12/09). Tal encuadre normativo determina que acaecido el daño, el dueño o guardián no se libera demostrando que de su parte no hubo culpa, porque ella no interesa a este régimen de responsabilidad, por lo que la víctima del hecho dañoso sólo debe probar el daño, la calidad de dueño o guardián, el riesgo o vicio de la cosa y la relación causal entre la actuación de la cosa y el daño. Por su parte el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa o falta de la víctima (conf. art. 1111 del C. Civil) o de un tercero por quien no debe responder.----------

--- En ese orden de ideas se ha entendido que causa extraña -como eximente- es todo hecho dañoso ajeno al denunciado como responsable y que la negación de la responsabilidad a la que conducen estas eximentes se explica por la contundente razón de que el daño cuya reparación se pretende no fue generado por el hecho del demandado (concepto comprensivo también de los hechos de las cosas o de las personas por las que no debe responder), el que resulta irrelevante en la causación de las consecuencias lesivas. En esta categoría de eximentes quedan comprendidos el caso fortuito, el hecho de un tercero por el que no se debe responder y el hecho de la víctima. Este último tiene vigencia en el campo de los actos ilícitos cuando el comportamiento del perjudicado es la causa de su propio daño, su fundamento se

asienta en el principio del autodaño, en virtud del cual carece de derecho a indemnización quien se ha visto perjudicado exclusivamente en razón de su propia conducta. Sin embargo debe señalarse que la reiteración de planteos basados en esta causal obedece a que, si se observa la cuestión desde la óptica de la causalidad estrictamente material, el damnificado, de un modo u otro siempre participa en el evento dañoso. Si su participación se limita a la asunción de un rol meramente pasivo, su obrar reviste la naturaleza de simple condición del daño, y no puede dar sustento a la eximente en estudio. Por el contrario, si la participación de la víctima tuvo incidencia dañosa, esa intervención produce la liberación del demandado, al impedir que nazca la responsabilidad que se le atribuye (conf. Castro Durán, Ricardo Manuel: “El hecho o “culpa” de la víctima como eximente. La agravación de los daños. La negativa al tratamiento médico. El no arreglo del automotor”, en “Revista de Derecho de Daños”, Eximentes de Responsabilidad-II, 2006-2, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 207/208). Es así que para que se configure esta eximente deben darse los siguientes requisitos. El hecho de la víctima debe tener eficiencia causal, si no tiene aptitud generadora del daño propio, como causa o concausa, no libera ni siquiera parcialmente de responsabilidad al agente. Además el hecho de la víctima no debe ser impuesto por el demandado, por ende, la conducta del damnificado no debe estar forzada por el agente, porque, en este caso, la acción del primero sería consecuencia del obrar del segundo, y obviamente, no tendría efectos liberatorios (conf. Castro Durán, op. cit., págs. 211/212).----------

--- Dicho lo anterior, y tal como se expresara “ut supra”, no se ha controvertido en la apelación que el caso en análisis encuadrara bajo la norma del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil. Así lo entendió la juzgadora “a quo” (ver sentencia a fs. 141, último párrafo/vta. 1er. párrafo). Bajo dicho marco normativo corresponde señalar, en primer lugar, que la recurrente, comienza por reseñar los antecedentes de la causa e identificar los aspectos de la sentencia que la agravian (ver fs. 153/156 vta., ptos. II y III), sin que exista crítica alguna desarrollada en tales párrafos. Es recién a fs. 156 vta., bajo el título de “Primer agravio”, cuando la quejosa comienza la fundamentación de su ataque al decisorio. Principia por destacar que la pericia accidentológica es el elemento de prueba que constituye el “bastión fundamental” de su estrategia defensiva (ver fs. 156 vta., 3er. párrafo), y luego de admitir que el juez puede apartarse de las conclusiones del perito (ver fs. 156 vta., antepenúltimo y anteúltimo párrafos), se explaya recordando y sintetizando lo dictaminado por el experto en la pericia (ver fs. 157/158). Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la

Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

---La mera referencia a la pericia practicada en las actuaciones no importa crítica concreta de acuerdo a las pautas arriba referidas. Es que también carece de suficiencia técnica la expresión de agravios que se remite a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; íd., Sala D, 16/12/85, LL, 1986-B-619, 37.237-S; íd., Sala G, 7/7/82, LL, 1984-A-498, 36.578-S; CN. Com., Sala A, 13/5/83, ED, 104-757; C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala I, 5/2/80, DJBA, 118-386; Cám. 2da. Apel. Mercedes, 5/5/70, JA, 8-1970-857). En el mismo sentido se sostuvo que la remisión a otras piezas de los autos no equivale a la expresión de agravios (conf. CN. Civ., Sala H, 10/11/98, LL, 1999-D-420).----------

--- En cuanto a que la sentenciante de grado omitió considerar las declaraciones testimoniales ofrecidas por su parte (ver fs. 158 vta. “in fine”/159, 1er. párrafo), ello no se ajusta a la realidad por cuanto a fs. 141, 2do. párrafo la juzgadora tuvo en cuenta todos los testimonios rendidos en autos. Justamente en la sentencia se ponderó que *“Con respecto a la prueba testimonial, vinieron a esta sede cuatro testigos, dos*

convocados por la parte accionante (N. -fs. 95/96- y L. -fs. 102/103-) y dos por la parte demandada (E. -fs. 87/vta.- y L. -fs. 102/103) -en realidad se trata del testigo S. (ver fs. 99/vta.)- *, que reafirman los relatos de los hechos de cada una de ellas, como en una suerte de empate"* (ver sentencia a fs. 141 vta., 2do. párrafo), sin que se esbozara ninguna crítica contra dicha ponderación. Y habré de coincidir con el Dr. Vergara en que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, ya que la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 942).----------

--- En lo relativo al dictamen pericial cabe decir que la interpretación que coloca al perito como auxiliar del juez, produce frutos inmediatos: el auxiliar, por propia definición, es un colaborador y dependiente; en consecuencia, su juicio técnico no puede obligar al magistrado, cuya función aparece así robustecida por su propia e indelegable autoridad (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, pág. 477). Asimismo es sabido que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" (conf. CN. Civ, Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327) para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala F, 14/3/80, LL, 1980-C-41; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94; íd., Sala C, 14/6/91, LL, 1991-E-489; CNEsp. Civ. y Com., Sala I, 5/11/82, JL nº 10.911; íd., Sala IV, 25/10/79, BCNECyC, nº 10.028). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D-601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).----------

--- Dado que el dictamen no puede serle impuesto al juez resulta desacertado lo expresado por el apelante en cuanto a que la pericia viene a "desempatar" la situación de equilibrio generada por las declaraciones testimoniales (ver fs. 159, 2do. párrafo). Y en cuanto a lo indicado de que la jueza no brindó razones valederas para apartarse de la experticia (ver fs. 158 vta., anteúltimo párrafo), es de señalar que la jueza "a quo" argumentó *"Que este dictamen fue impugnado por la parte actora a fs. 127/vta. indicando que el perito tomó por cierta la versión de los hechos del demandado cuando manifiesta que el Volkswagen Gol se ciñó a la derecha, sin dar fundamento alguno, de manera que la conclusión a la que arriba en cuanto a la causa primaria del suceso fue*

la falta de precaución del actor para efectuar la maniobra de giro, carece de sostén científico, pues no explica cómo llegó a esa conclusión, a lo que se agrega que el perito omitió considerar la doble cinta amarilla que surge de la foto de fs. 7 acompañada a la demanda y de la extraída por el perito a fs. 116 (inferior) y el cartel de "Pare" cuya existencia constató y se advierte en las fotos de fs. 117 (superior) y de fs. 118. Que ciertamente, esta pericia cuestionada no contiene fundamento científico o técnico sobre sus conclusiones, porque el perito no explica cómo arribó a las respuestas que da sobre la mecánica del accidente y cuál es su sustento -los principios en que se fundó-, por lo que carece de eficacia probatoria (art. 477 del CPCC). A ello cabe agregar que ciertamente nada dijo sobre el significado de la doble cinta amarilla en el medio del asfalto, ni del cartel con la leyenda "PARE", cuya existencia constató. Por ello, si el dictamen no refleja trabajos técnicos del perito ni asesora científicamente al juez, pues se ha limitado a seguir los pasos dados por alguno de sus oferentes sin dar nada de sí -como en este caso-, no constituye propiamente una pericia y carece de todo valor..." (ver sentencia a fs. 141 vta. "in fine"/142, 1er. párrafo).----------

--- De la extensa cita que antecede se desprende que lejos de apartarse de la experticia sin fundamento alguno, la sentenciante brindó sobrados y cuantiosos argumentos para no considerar las conclusiones del perito. En primer lugar es correcto lo indicado por la juzgadora en cuanto a que en la pericia se dio por cierta la versión de la demandada en cuanto a la maniobra realizada por el Volkswagen Gol, ya que el perito, sin explicación alguna, asume que dicho vehículo *"se ciñe a la derecha por el carril allí dispuesto para hacerlo y luego ingresa en diagonal por la ruta hacia su izquierda"* (ver fs. 121, 2do. párrafo). Dicha mecánica se corresponde con el relato de la accionada (ver fs. 25 "in fine"/vta., 1er. párrafo), mientras que no se condice con la versión del actor (ver fs. 15, pto. II, dos primeros párrafos). Es más la recurrente admite que el experto tomó por cierta su versión de los hechos de forma involuntaria (ver fs. 158, 4to. párrafo). Tal afirmación cabe considerarla como una admisión en virtud del principio procesal de adquisición. Al respecto ya me he pronunciado en el sentido de que por el principio procesal de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos...", Librería Editora Platense S.R.L.- Abeledo Perrot, 1987, Tº I, pág. 619) (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 30/09 del 28/08/09). De allí que a la luz del mentado principio corresponda considerar la referida admisión. A lo señalado es de añadir que no se aprecia por qué el relato que asume el perito pueda beneficiar al actor.----------

--- En cuanto a lo indicado en la expresión de agravios sobre la consideración por el perito del cartel de "PARE", es de indicar que en la pericia se aportan fotografías referidas a dicha circunstancia (ver fs. 117), mas ninguna referencia se efectúa al respecto al analizarse la mecánica del accidente (ver fs. 121). Por lo demás en el

decisorio se precisó la falta de consideración de la referida señal así como de la doble cinta amarilla (ver sentencia a fs. 141 vta. “in fine”), y nuevamente ninguna crítica se vertió sobre dicha circunstancia.----------

--- En síntesis de todo lo expuesto habré de concluir que los argumentos expuestos en este capítulo del primer agravio sólo reflejan una mera discrepancia con las consideraciones efectuadas en la sentencia, mas no se hilvanó una crítica concreta y razonada del razonamiento de la juzgadora, habiéndose omitido varios de los argumentos brindados en la sentencia. Es que debe recordarse que carece de contenido la expresión de agravios que simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; íd., Sala B, 16/9/86, LL, 1987-D-631, 37.701-S; íd., Sala C, 15/8/89, JA, 1990-II-97; íd., Sala D, 24/3/86, LL, 1987-D-636; íd., Sala F, 25/2/81, LL, 1981-D-69; CN. Com., Sala C, 8/8/80, LL, 1981-A-561, 35.758-S; CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, 2/4/80, LL, 1980-B-688; entre otros). Resulta claro que la argumentación más importante de la recurrente, esto es, que la sentenciante no brindó razones relevantes para apartarse de las conclusiones del perito, resulta huérfana de fundamentación, ya que surge de todo lo reseñado, que las razones fueron la posición apriorística en la que el experto se colocó en forma conteste con la versión de los hechos de la demandada y a partir de allí analizó la mecánica del accidente. A ello es de agregar que no tuvo en cuenta diversas circunstancias como la señalización del cartel de “PARE” y de la doble línea amarilla.----------

--- En consecuencia de lo expuesto es que comparto lo postulado por el Dr. Vergara en cuanto a que se declare la deserción parcial en cuanto a este primer agravio se refiere.-

--- 2) En su segunda queja, el apelante señala que el actor debía acreditar la cuantía de los daños reclamados, lo que no hizo ya que el único presupuesto de chapa y pintura adjuntado no fue autenticado por el taller emisor y no se acreditó lo mismo con una pericia mecánica. A ello adiciona que la jueza estimó prudencialmente la cuantía de los daños sin explicar los fundamentos para arribar a la suma de $ 10.000 (ver fs. 159 vta.).----------

--- Sobre este punto debe señalarse que el accionado negó y desconoció las fotografías acompañadas (ver fs. 25), mas dicha negativa y desconocimiento es meramente genérica, ya que ante la existencia de las mismas, debía precisarse si las mismas no se correspondían con las circunstancias de tiempo, lugar y personas. Es que las fotografías de fs. 04/08 se corresponden con las circunstancias fácticas del siniestro. A lo señalado cabe añadir que los daños que ilustran las fotografías en el auto del actor (ver fs. 04/06) se corresponden con los precisados en el acta policial de fs. 09, la que sí fue reconocida por la demandada (ver fs. 25, primer párrafo). En cuanto a los presupuestos de fs. 10/14, tres de ellos han sido adjuntados en original a fs. 41/44. Y en cuanto al presupuesto de chapa y pintura que en copia obra a fs. 10, cuya orfandad de autenticación se denunciara para cuestionar la cuantía detallada, cabe expresar que las

tareas que en el mismo se precisan se compadece con los daños que surgen de las fotografías y del acta policial ya mentadas. Y tales daños, por lo demás, se corroboran con la pericia practicada en autos (ver fs. 121).----------

--- En consecuencia de lo anterior cabe concluir, como bien lo señala el colega preopinante, que el actor acreditó los daños correspondientes al rubro daño emergente. En tales casos es sabido que el art. 167, 3er. párrafo de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 165 del CPCC- establece que *"La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto".* Es decir que para fijar el daño es necesario que se haya probado su existencia y su conexión con el hecho, pues la discrecionalidad se refiere al "quantum" preciso (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 19/6/91, LL, 1991-D-442). En la especie se probó el daño mas no su cuantía, por lo que de acuerdo a la norma indicada, dicho monto queda librado a la prudente apreciación y fijación judicial (conf. CN. Civ., Sala B, 30/8/77, ED, 78-177). Y bajo dichas pautas no se aprecia que el monto establecido fuera irrazonable, es más la sentenciante de grado redujo la suma requerida por exceder el valor de plaza del rodado (ver sentencia a fs. 142 vta., pto. 1). En todo caso, ante la probanza del daño, el accionado recurrente debía aportar elementos por los cuales resultaba factible considerar que la suma reconocida devenía excesiva.----------

--- En orden a los argumentos desgranados en este punto es que corresponde rechazar este agravio.----------

--- 3) Por último se agravia el quejoso de que se hubieran impuesto las costas a su cargo, cuando el monto por el que se lo condenó constituye aproximadamente el 58,5% del reclamado en la demanda, por lo que entiende que existió un vencimiento parcial y mutuo (ver fs. 160). Al respecto es de considerar que si se trata de una acción resarcitoria de daños y perjuicios, las costas forman parte de la indemnización debida, máxime si el demandado declinó completamente su responsabilidad al contestar la demanda (conf. CN. Civ., Sala A, 21/11/68, LL, 135-407). En la especie se hizo lugar a la demanda en su totalidad de manera cualitativa, siendo parcial el acogimiento sólo en lo que respecta al elemento cuantitativo. Se ha puntualizado que las costas de ambas instancias deben imponerse a la accionada en la demanda de daños y perjuicios, cuya deducción fue necesaria para que los actores obtuvieran la declaración de sus derechos (conf. CN. Fed. Sala Civ. y Com., 19/9/67, LL, 129-1019, 16.660-S).----------

--- A ello debe agregarse que en la demanda se reclamó la suma de $ 17.664 *"y/o la que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos"* (ver fs. 15, pto. I). Es que en los juicios que se reclama el pago de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito cuya determinación en definitiva depende del arbitrio judicial o del juicio pericial, no se da el supuesto de plus petición, ya que la apreciación que de esos daños se hace en la demanda debe reputarse simplemente estimativa, sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba (conf. CN. Civ., Sala F, 28/5/68, LL, v. 134-1088,

20.362-S), tanto más si el demandado no admitió el monto hasta el límite establecido en la sentencia (conf. CN. Civ., Sala F, 7/12/72, LL, v. 151, p. 185).----------

--- En definitiva por las razones señaladas es que también corresponde la desestimación de este último agravio.----------

--- II.- En consecuencia de lo anterior procede confirmar la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida, de acuerdo al principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 68 del CPCC-). En cuanto a los honorarios, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, encuentro ajustado a derecho fijar los del Dr. P. A. G., letrado patrocinante del accionado, en un 25% de lo regulado en la instancia de origen, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 14 y 47 del arancel -actuales arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4-, y leyes 23349 y 23871).----------

--- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido; y c) regular los honorarios del Dr. P. A. G., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad establecida para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.----

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V – Nº 17, antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido; ----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. P. A. G., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad establecida para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2010 – SDC.- Conste.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA